



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00215-01 P.T. No. 20.227

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de liquidar la pensión bajo el salario mínimo mensual legal vigente y **ACLARAR** que en caso de ser superior, el valor de la mesada no adquiere efectos de cosa juzgada al no haber sido objeto de pronunciamiento expreso. **SEGUNDO: ADICIONAR** que el retroactivo causado entre el 23 de noviembre de 2019 a mayo de 2023, a favor de la señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ como cónyuge supérstite asciende a \$21.582.538,54 y el del menor hijo A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 asciende a la misma suma de \$21.582.538,54, como beneficiarios cada uno del 50% de la mesada pensional por total de salario mínimo. **TERCERO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ y el menor A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-* **CUARTO: REVOCAR** parcialmente el numeral tercero de la providencia apelada, en cuanto absolvió a COLPENSIONES de los intereses moratorios y **CONDENAR** al pago de los mismos, exclusivamente a favor de LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, a partir del 28 de julio de 2020 que venció el término de dos meses de la reclamación, respecto de las mesadas pensionales de noviembre de 2019 a julio de 2020 y a partir de agosto 2020, intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y liquidados hasta la fecha de pago efectivo. **QUINTO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada y en consulta. **SEXTO: CONDENAR** en costas en segunda instancia por la suma correspondiente en UN (1) S.M.L.M.V a la demandada COLPENSIONES, en favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00215-00
RADICADO INTERNO:	20.227
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y LILIA JACQUELINE LAGUADO

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial actuando en causa propia y en representación de su menor hijo A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le reconozca pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del causante ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, a partir del 22 de noviembre de 2019 con su correspondiente retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que contrajo matrimonio católico con el señor ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, el 23 de octubre de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, compartiendo juntos techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento ocurrido el 22 de noviembre de 2019, procreando juntos un hijo (A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040) que nació el 7 de febrero de 2014.

- Que el causante venía cotizando aportes a pensión por el régimen de prima media a través de COLPENSIONES desde el 1 de enero de 2001, hasta febrero de 2001, luego de abril de 2004 a diciembre de 2019 de manera ininterrumpida por 730 semanas, hasta su fallecimiento.

- Relata que el señor HERRÁN LAGUADO y ella, sostuvieron un noviazgo desde el año 1999 hasta el 2010 que se casaron e iniciaron su vida matrimonial en la Avenida 6 No. 10N-06 del Barrio San Martín de esta ciudad, durante 8 años, aunque su primer año de casado lo pasó en Tibú donde realizó el rural como bacterióloga.

- Que considerado haber dejado acreditada la pensión con los aportes de su cónyuge, reclamó la misma ante COLPENSIONES el 28 de mayo de 2020, pero le fue negada en Resolución SUB1235645 del 25 de junio de

2020 alegando que no logró acreditar comprobación material de convivencia, debido a que “se separaron en mayo de 2019”, acorde a la investigación administrativa No. COLCO-245947 y que en otra investigación, se estableció la dependencia de la madre del causante.

- Refiere que la anterior investigación fue resultado de información malintencionada que suministraron la madre y hermana del cónyuge fallecido, pues la primera había solicitado para sí la prestación económica; pese a ello, afirma haber permanecido al lado de su cónyuge hasta el último momento, turnándose para cuidarlo en el Hospital Erasmo Meoz con las citadas familiares. Indicando que existen conversaciones de Whastapp entre los cónyuges que demuestran la persistencia de la relación, pese a un desencuentro temporal en abril de 2019.

- Relata, que en agosto de 2019, el señor HERRÁN LAGUADO comenzó a sentir mareos continuos y al hacerse exámenes dio resultados anormales en cuadro hemático, debiendo acudir a medicina especializada, a lo cual era acompañado por ella y su hermana, pero ella acudía como bacterióloga a presionar para adelantar los exámenes y finalmente el 9 de agosto de 2019 fue ordenada transfusión con diagnóstico de APLASIA MEDULAR CON HEMOGLOBINURIA PROXÍSTICA NOCTURNA, dándole salida para espera de transplante de médula, trasladándose a su casa del Barrio San Martín junto a ella y su hijo, indicando que un mes después sufrió recaída y fue nuevamente hospitalizado, fue trasladado a Medellín para el transplante por un día, pero luego de varios intentos de realizarlo y exámenes, falleció el 16 de noviembre de 2019 en el Hospital Erasmo Meoz.

La demandada COLPENSIONES contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que la actora no cumple con el requisito para el reconocimiento de la prestación, acorde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; señala sobre los hechos que son ciertos los referentes a la afiliación del causante a esa entidad, las demás afirmaciones deben ser demostradas por la interesada y expone que se atienen al resultado de la investigación administrativa sobre la relación sentimental de la reclamante con el causante. Expone que no se logró acreditar la convivencia de los últimos 5 años entre la pareja, por cuanto estaban separados desde mayo de 2019 acorde a información suministrada por la madre y hermana del causante. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, BUENA FE, FALTA DE CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En audiencia del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado dispuso vincular como litisconsorcio necesario a la señora LILIA JACQUELINE LAGUADO AMADO, por haber solicitado también la calidad de beneficiaria de la pensión objeto de litigio.

La demandada LILIA JACQUELINE LAGUADO AMADO contestó a la demanda indicando expresamente que NO SE OPONE a las pretensiones elevadas por la actora por cuanto la convivencia de los cónyuges persistió desde el día del matrimonio hasta el fallecimiento; acepta los hechos, aunque aclara que no hubo mala fe en la información suministrada a COLPENSIONES, sino una confusión al no conocer que la existencia de cónyuge e hijo la excluía de ser beneficiaria, pues le dijeron que al ser dependiente también tendría derecho.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, así como en grado de consulta, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR QUE LA DEMANDANTE LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRIGUEZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y EL MENOR A.A.H.Q. EN CALIDAD DE HIJO DEL CAUSANTE ALVARO HERRAN LAGUADO FALLECIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RECONOCER Y PAGAR A LA SEÑORA DEMANDANTE LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRIGUEZ EN CALIDAD DE CONYUGE SUPÉRSTITE Y EL MENOR A.A.H.Q. EN CALIDAD DE HIJO DEL CAUSANTE ALVARO HERRAN LAGUADO, EL 50% DE LA MESADA PENSIONAL CAUSADA AL FALLECIMIENTO DE ALVARO HERRÁN EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

TERCERO: ORDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE LOS DEMANDANTES, LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019 HASTA QUE SEAN INCLUIDOS A NOMINA DE PENSIONADOS.

NO SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTICULO 141 POR LA CIRCUNSTANCIA EXPUESTA EN LAS MOTIVACIONES.

NO PODRÁN PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA.”

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El Juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que la demandante LEIDY QUINTERO y su menor hijo solicitan el reconocimiento exclusivo como beneficiarios de pensión de sobreviviente derivada del fallecimiento del señor ÁLVARO HERRÁN LAGUADO el 22 de noviembre de 2019, alegando la calidad de cónyuge supérstite, a lo que se opone COLPENSIONES afirmando que no cumple los requisitos legales para el reconocimiento y existiendo también reclamación de la madre del causante LILIA LAGUADO AMADO, vinculada al proceso.

- Señala que la controversia se centra en el cumplimiento de los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, a efectos de identificar a los reclamantes como beneficiarios, normas que identifican con

derecho a pensión de sobrevivientes lo miembros del núcleo familiar del afiliado que hubiera cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, identificando como beneficiarios vitalicios el cónyuge con 30 años de edad o con hijo en común, que demuestre haber convivido 5 años anteriores al fallecimiento. Solo a falta de cónyuge e hijos, serían beneficios los padres y hermanos inválidos dependientes.

- Respecto de las pruebas, refiere el registro civil de defunción del causante por muerte el 22 de noviembre de 2019, registro civil de matrimonio de la actora con el causante ocurrido en octubre de 2010, registro civil de nacimiento del menor nacido el 7 de febrero de 2014, declaraciones extraproceso aportadas inicialmente a COLPENSIONES, reclamaciones elevadas a dicha entidad, las respuestas dadas por la misma mediante acto administrativo negando la prestación aunque resalta que el causante dejó cotizadas 728 semanas y con estas cumple el requisito de densidad de cotizaciones.

- Sobre el cumplimiento de los requisitos, indica que la señora QUINTERO era cónyuge del señor HERRÁN LAGUADO desde 2010, procrearon al menor A.A.H.Q., y de los interrogatorios de parte se establece que los esposos desde que contrajeron nupcias convivieron de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento, aclarando la madre vinculada como reclamante que esto siempre fue así. De igual manera los testigos ALEXANDER ANDRADE FLÓREZ y DIANA GUERRERO CORZO permitieron establecer la dependencia económica y convivencia común entre los cónyuges, por lo que acreditan los requisitos legales para ser considerada beneficiaria, al igual que el hijo del causante. Por lo que dispone que se les reconozcan las mesadas causadas y no pagadas a su favor desde el día del fallecimiento.

- Niega el reconocimiento de intereses moratorios por cuanto COLPENSIONES recibió dos reclamaciones, por parte de la madre y la cónyuge, así como por los inconvenientes derivados de la doble nacionalidad pero que actualmente con los documentos aportados se pudo verificar que ÁLVARO HERRÁN LAGUADO con su nacionalidad colombiana, es el afiliado, esposo de la actora y padre del menor representado.

- Finalmente, refiere que no hay lugar a prescripción porque entre la muerte y la demanda no transcurrieron los 3 años legales.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada COLPENSIONES

La apoderada de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Señala que los demandantes no cumplieron con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues la entidad negó en sede administrativa por cuanto la actora no acreditó la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento y no se logró desvirtuar la dependencia económica del hijo del causante. Agrega que la reclamación de la madre generó dudas frente a la existencia de otros beneficiarios. Igualmente se opone a que se haga onerosa la prestación par que afecte la sostenibilidad de la entidad estatal, mediante intereses legales y costas, pues su actuación se debe presumir de buena fe.

3.2 De la parte demandante

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

- Manifiesta que se opone a la negativa de reconocer intereses moratorios, pues la entidad investigadora de COLPENSIONES dejó de tener en cuenta una serie de situaciones para no acceder a las pretensiones, negando la convivencia pese al matrimonio, declaraciones y la existencia de un menor, incurriendo en una mala investigación porque la madre del causante presentó reclamación, lo que no podía servir para negar la solicitud y por ende debe castigarse a la entidad por la manera en que adelantó este caso.

4. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandada:** La apoderada de COLPENSIONES manifestó que no se logró establecer la convivencia en los últimos cinco años de la reclamante con el causante, pues se evidenciaron inconsistencias en la información aportada que permiten identificar separación desde mayo de 2019 por información suministrada por la madre y la hermana del causante, ante lo cual no se demuestra el requisito legal y por ende debe revocarse la decisión de primera instancia.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

Si la Señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ como cónyuge y su menor hijo A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040, tienen derecho a que la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del Señor ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, con su respectivo retroactivo pensional y los intereses moratorios.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la cónyuge e hijo del causante ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, tienen derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, alegando haber cumplido con el término de convivencia necesario para acceder a dicha prestación de manera exclusiva y excluyente de la otra reclamante, LILIA LAGUADO AMADO, madre del causante, quien vinculado al proceso no se opuso a las pretensiones.

El Juez *a quo* concluyó que la demandante y el hijo del causante tenían derecho a la pensión de sobreviviente, tanto por evidenciar las semanas necesarias para ello como por establecer la convivencia exigida en la norma, acorde a los testimonios e interrogatorios practicados; lo que controvierte COLPENSIONES, que insiste en negar la demostración adecuada del requisito de convivencia. Igualmente, la parte demandante apeló la

absolución por intereses moratorios, alegando que hubo mal manejo administrativo al negar la prestación.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Que el señor ÁLVARO HERRÁN LAGUADO falleció en la ciudad de Cúcuta el 22 de noviembre de 2019 con 37 años de edad.

- Los señores ÁLVARO HERRÁN LAGUADO y AIDA LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio religioso el 23 de octubre de 2010; procreando durante su unión un hijo, el menor A.A.H.Q. con Número Único de Identificación Personal – 1.127.057.040.

- Mediante Resolución SUB135645 del 25 de junio de 2020, emitida por COLPENSIONES, se negó el reconocimiento pensional de LEIDY QUINTERO RODRÍGUEZ y el menor hijo A.A.H.Q., explicando que si bien el causante ÁLVARO HERRÁN LAGUADO cotizó 728 semanas, la reclamante no acreditó la convivencia pues en investigación previa se estableció la dependencia de la madre del causante, indicando que el matrimonio convivió hasta mayo de 2019 cuando el afiliado se hospedó en casa de su mamá. Respecto del menor, señala que el registro civil de nacimiento, identifica a ÁLVARO HERRÁN LAGUADO con un documento de nacionalidad venezolana, lo que impide verificar la filiación.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor HERRÁN LAGUADO, falleció el día 22 de noviembre de 2019, la norma aplicable al caso es el numeral 2° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).”

Del texto normativo citado se concluye, para que un afiliado que fallezca deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento; y en este caso, según se advierte de la resolución SUB135645 de 2020, el causante acumuló un total de 728 semanas al sistema, evidenciando cotizaciones ininterrumpidas de enero de 2017 a noviembre de 2019, es decir, más de 50 en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud de la cónyuge y el hijo menor del afiliado fallecido, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*
- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar*

por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes;”

Procede la Sala a establecer la calidad de los reclamantes como beneficiarios, iniciando por el hijo menor y luego abordando la convivencia con la cónyuge;

a. Del Hijo menor

Al respecto, se refiere por parte de COLPENSIONES que existe una duda frente a la filiación del menor A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040, en la medida que su padre aparece identificado con cédula venezolana en el Registro Civil de Nacimiento, lo que pone en duda la relación filial.

Sobre este asunto, se evidencian las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento serial No. 54174970, donde consta que ÁLVARO HERRÁN LAGUADO y LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, son padres del menor A.A.H.Q. con Número Único de Identificación Personal – 1.127.057.040. De aquí se destaca que el padre se identifica con nacionalidad venezolana y documento No. 27.027.247.

- Registro civil de nacimiento de ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, nacido el 13 de abril de 1982, cuyos padres son LILIA JACQUELINE LAGUADO AMADO y JESÚS ANTONIO HERRÁN PEÑA, este último, ciudadano venezolano.

- Registro civil de matrimonio No. 0214939 expedido por el Registrador Civil Municipal del Estado Táchira, respecto de la unión civil entre LILIA JACQUELINE LAGUADO AMADO y JESÚS ANTONIO HERRÁN PEÑA ocurrida el 5 de febrero de 1985.

- Documento expedido en Notaría Pública de San Antonio del Táchira, por el cual ÁLVARO HERRÁN LAGUADO (C.C. 88.258.380) solicita acoger nacionalidad venezolana, por ser hijo del ciudadano venezolano JESÚS ANTONIO HERRÁN PEÑA.

- Certificado de nacionalidad venezolana, expedido a ALVARO HERRÁN LAGUADO por tener padre venezolano, expidiendo la cédula de identidad No. 27.047.247 y foto de este documento.

Acorde a lo anterior, si bien el Registro Civil de Nacimiento del menor A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 identifica a su padre ÁLVARO HERRÁN LAGUADO como ciudadano venezolano cuyo documento es el No. 27.027.247; acorde a los demás documentales, es claro que este fue el documento de identidad expedido al ciudadano colombiano identificado con cédula No. 88.258.380, por solicitud oficial al tener padre de nacionalidad venezolana y con el cual se identifica al causante de la prestación en litigio.

De lo que se deriva suficientemente acreditado el vínculo filial, para identificar al menor A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 como beneficiario de la prestación causada por el fallecimiento de su padre, ciudadano con doble nacionalidad.

b. De la cónyuge

Respecto de la señora LEIDY QUINTERO, de la lectura de la norma anterior, debemos señalar que en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. Así lo explicó, dicho proveído:

“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...

*(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado,** que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de*

saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Así por ejemplo, en SL5100 de 2021 se resume la postura vigente así:

“En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.”

Conclusiones que han sido reiteradas este año en providencias SL309 de 2022, SL477 de 2022, SL400 de 2022, SL820 de 2022, SL735 de 2022, SL754 de 2022, SL973 de 2022, SL1130 de 2022, SL1438 de 2022, SL2047 de 2022, SL2102 de 2022, SL2131 de 2022, SL2575 de 2022, SL2665 de 2022 y SL2833 de 2022, entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106), adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021,

SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompasa los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020 SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.

Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de *in dubio pro operario*, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Para el presente asunto, obran las siguientes pruebas:

- Reclamación administrativa elevada por el apoderado de la actora y el menor, presentada a COLPENSIONES el 28 de mayo de 2020.

- Registro civil de defunción serial No. 09560328 donde consta que ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, falleció en Cúcuta el 22 de noviembre de 2019.
- Registro civil de matrimonio serial No. 6339429, donde consta que ÁLVARO HERRÁN LAGUADO y LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen el 23 de octubre de 2010.
- Registro civil de nacimiento serial No. 54174970, donde consta que ÁLVARO HERRÁN LAGUADO y LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, son padres del menor A.A.H.Q. con Número Único de Identificación Personal – 1.127.057.040. De aquí se destaca que el padre se identifica con nacionalidad venezolana y documento No. 27.027.247.
- Declaración extraproceso rendida por LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ el 26 de mayo de 2020 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, donde manifestó que convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa por 9 años, de forma permanente e ininterrumpida con ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, desde el 23 de octubre de 2010 cuando contrajeron matrimonio católico hasta su fallecimiento, procreando un hijo juntos. Que dependía económicamente de su cónyuge para los gastos pues no labora ni recibe salario o pensión.
- Declaraciones extraproceso rendidas por ALEXANDER ANDRADE FLÓREZ y AYDE CAICEDO GARCÍA el 26 de mayo de 2020 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, donde manifestaron haber conocido al señor ÁLVARO HERRÁN LAGUADO hace 6 y 17 años respectivamente, por lo que pueden afirmar que desde su matrimonio con LEIDY QUINTERO convivieron de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, tuvieron un hijo juntos y ella dependía económicamente de su esposo.
- Resolución SUB135645 del 25 de junio de 2020, por la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento pensional de LEIDY QUINTERO RODRÍGUEZ y el menor hijo A.A.H.Q., explicando que si bien el causante ÁLVARO HERRÁN LAGUADO cotizó 728 semanas, la reclamante no acreditó la convivencia pues en investigación previa se estableció la dependencia de la madre del causante, indicando que el matrimonio convivió hasta mayo de 2019 cuando el afiliado se hospedó en casa de su mamá. Respecto del menor, señala que el registro civil de nacimiento, identifica a ÁLVARO HERRÁN LAGUADO con un documento de nacionalidad venezolana, lo que impide verificar la filiación.
- Declaración extraproceso rendida por LILIA JACQUELINE LAGUADO AMADO el 19 de agosto de 2020 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, donde declaró que es madre de ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, que al momento de fallecer convivía con su esposa LEIDY JOHANNA QUINTERO, desde su matrimonio el 23 de octubre de 2010 y que nunca dejaron de convivir, salvo por una discusión en un pase de donde su hijo pasó dos meses hospedado en su casa, así como por las hospitalizaciones pero aclara que los viajes médicos iba acompañado de su esposa. Que esta dependía económicamente de su cónyuge y desconoce la existencia de otros reclamantes.
- Diferentes capturas de pantalla que evidencian conversaciones por la aplicación Whastapp entre agosto y noviembre de 2019, pero no se identifica adecuadamente el destinatario y el remitente de los mensajes.
- Testimonio rendido por ALEXANDER ANDRADE FLÓREZ, quien manifestó haber conocido a ÁLVARO HERRÁN desde que llegó a vivir al barrio SAN MARTÍN por 5 años, igualmente por eso conoce a la demandante LEIDY QUINTERO como vecino del mismo barrio y a la señora LILIA

LAGUADO solo la vio cuando iba a visitar a su hijo; señala que los señores ÁLVARO y LEIDY eran pareja, cónyuges que tuvieron un hijo con el mismo nombre del padre. Señala que LEIDY es bacterióloga, aunque no conoce en que trabajaba ÁLVARO, pero si se encontraban cuando llegaban cada uno de su trabajo por lo que considera que él mantenía el hogar. Señala que desde el 2014 cuando llegó al barrio San Martín, los conoció como pareja pero no sabe del tiempo anterior; que la enfermedad del señor Álvaro fue de tiempo, lo que supo porque la esposa le pidió donar sangre y ella fue la que estuvo pendiente. Desconoce que tuviera otros hijos o compañera el causante. Refiere que la convivencia fue continua desde su conocimiento, su casa queda a 10 o 15 metros de donde ellos convivían. Niega que hubiera separación, a excepto del tiempo que pasó en la clínica.

- Testimonio rendido por DIANA KATHERINE GUERRERO CORZO, quien manifestó conocer a ÁLVARO HERRÁN pero solo de vista, solo lo veía cuando llegaba o salía, más o menos desde 2013 aclarando que como trabajaba, lo veía en la mañana o en la noche cada jornada; señala que LEIDY QUINTERO es su vecina, vive junto a su casa y es bacterióloga. Refiere que desde el año 2013 los veía juntos, procrearon juntos un hijo del mismo nombre del padre y el señor falleció en noviembre de 2019, luego de pasar un tiempo enfermo en la clínica, tiempo en que fue cuidado por la esposa y su mamá. Considera que ambos se apoyaban económicamente, pero cree que principalmente él. Desconoce que el señor ÁLVARO tuviera otros hijos u otra compañera y niega haber percibido o presenciado una separación en la pareja. Refiere que los conoció porque se pasaron a vivir cerca a su casa, que siempre los vio juntos y con su hijo, entrando y saliendo sin percibir separación, manteniendo el vínculo hasta que él falleció.

- Interrogatorio de parte rendido por LILIA JACQUELINE LAGUADO AMADO, señala que su hijo lo tenía afiliada en salud y por eso elevó la reclamación como dependiente, pero sobre la convivencia advierte que la demandante como esposa fue quien estuvo a su lado y tiene el derecho con su hijo a la pensión.

- Interrogatorio de parte rendido por LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, indicó ser esposa del causante ÁLVARO HERRÁN desde 2010, se conocieron desde que ella tenía 14 años y fueron novios desde entonces, tuvieron un hijo juntos. Señala que ÁLVARO era quien sufragaba los gastos de la casa, niega que tuvieran una separación por un tiempo largo o que este tuviera otros hijos o compañera. Sobre el fallecimiento refiere que fue diagnosticado con ANEMIA APLÁSICA, desde su hospitalización era cuidado por su madre, la única hermana y ella, que se turnaban, hasta su fallecimiento en noviembre de 2019. Indica que la madre del causante interpuso solicitud inicial, pero por una confusión.

Para analizar las pruebas referenciadas, se reitera que bajo la perspectiva de la jurisprudencia en cita no habría lugar a analizar como hizo el *a quo* si las pruebas aportadas permiten establecer la convivencia de la actora con el causante por el término de 5 años, pues al tratarse de afiliado fallecido dicho presupuesto no es exigido por la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; este precedente sí exige que se evidencie más allá de la mera calidad de cónyuge o compañera permanente, que la beneficiaria conformara un núcleo familiar con vocación de permanencia que estuviera vigente al momento de fallecer el causante.

En el caso de la actora, LEIDY QUINTERO está acreditado que en 2010 contrajo matrimonio con el causante y desde entonces conformaron un hogar común, junto a su hijo menor de edad; que mantenían una casa familiar en el Barrio San Martín de Cúcuta, pues acorde al relato testimonial, era públicamente conocido su vínculo matrimonial y la unidad familiar que conformaron entre los vecinos de dicha localidad.

Ahora bien, la negativa en sede administrativa por parte de COLPENSIONES tuvo origen en 2 fundamentos: primero, la reclamación elevada por la señora LILIAN JACQUELINE LAGUADO como beneficiaria en calidad de madre del causante y segundo, que en virtud de dicha reclamación se identificó el rompimiento del vínculo matrimonial en mayo de 2019.

Respecto de la primera situación, se advierte que el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala en su literal d) la posibilidad de los padres de un afiliado o pensionado fallecido para reclamar la calidad de beneficiarios, pero ello exige dos supuestos: falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos y dependencia económica; por ende, en este caso al existir un hijo con derecho, se restringe toda posibilidad de que la señora LAGUADO AMADO, pudiera ser considerada beneficiaria.

Sobre el alcance que debe tener una interrupción para desdibujar la convivencia legalmente exigida en pensión de sobrevivientes, la jurisprudencia ha explicado que no todo rompimiento temporal o aparentemente definitivo deriva en la pérdida del derecho, dado que debe verificarse las circunstancias que rodearon el mismo y si pese a ello se mantuvo un lazo afectivo, de cooperación y por ende persistió en el fondo la comunidad de vida. Al respecto, en providencia SL1279 de 2022 se explica:

*“Frente al tema en concreto, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que **la vocación de convivencia entre los cónyuges no se interrumpe necesariamente al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo**, puesto que, como bien lo analizó el ad quem y resalta la replicante en su escrito, **la existencia de condiciones que se interpongan para la materialización de la misma**, por ejemplo, situaciones de afectaciones de salud, **no hacen perder la intención de convivencia y, menos aún, disipan el derecho.** (...) Del mismo modo, en sentencia del 4 de noviembre de 2009 Rad. 35809, esta Corporación puntualizó que el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues «con relación al texto del aparte a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que si bien exige al cónyuge, compañera o compañero permanente, una convivencia con el fallecido de 5 años continuos antes del deceso, no del todo puede afirmarse, categóricamente, como lo sostuvo el Tribunal, que ese lapso debe ser ininterrumpido, porque habrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hacen perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per se, la pérdida del derecho».*

Criterio que está acorde con lo también expuesto en casación del 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, reiterada en sentencias del 1° de diciembre de igual año y 31 de agosto de 2010, Rads. 34415 y 39464, respectivamente, oportunidad en la cual se dijo «(...) el alcance y entendimiento que le dio el sentenciador de segundo grado al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2002 (sic), no resulta desacertado, pues de conformidad con dicha preceptiva, la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros ...» (Resaltado y negrilla del texto original).”

Para este caso, COLPENSIONES enunció que como resultado de una investigación administrativa ante la petición de la madre del causante, se derivó como conclusión a partir de las declaraciones de esta y su hija, que el matrimonio de la actora con ÁLVARO HERRÁN tuvo un rompimiento desde mayo de 2019; sin embargo, dicha investigación no fue aportada como prueba al proceso, solo enunciada en los actos administrativos.

Respecto de la forma de apreciar las investigaciones administrativas, en diferentes providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL3035 de 2022 y SL2768 de 2022) se reitera que estos tienen la calidad de documento declarativo emanado de terceros y así debe ser valorado; al respecto el artículo 262 del C.G.P. señala que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*; de allí que, en ausencia del documento que contiene la referida investigación, se establezca la inoponibilidad frente a la parte contra quien se aduce y por ende la imposibilidad de conferir cualquier valor probatorio a conclusiones derivadas de una prueba que no fue aportada al plenario.

En esa medida, la señora LILIAN JACQUELINE LAGUADO acudió como vinculada al proceso y rindió interrogatorio de parte, en el cual aceptó haber realizado un reclamo pensional pero creyendo tener la calidad de beneficiaria por el mero hecho de haber estado afiliada en salud por su hijo y aclaró que la actora, como cónyuge de ÁLVARO HERRÁN, siempre convivió con él y junto a su nieto, de manera permanente e interrumpida hasta el fallecimiento.

Frente a la validez probatoria de las capturas de pantalla de Whastapp aportadas, la Sala advierte que las conversaciones de aplicaciones de telecomunicación móvil se identifican dentro del concepto de “mensaje de datos” reglamentado en la Ley 527 de 1999, cuyo artículo 2 define este como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*. Ante ello, se debe valorar si el mensaje de datos aportado con la demanda cumple los requisitos de validez para ser calificado como un documento auténtico.

Al respecto, explicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL5246 de 2019, que los mensajes de datos deben ser valorados según los preceptos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, que además de las reglas de la sana crítica y los criterios propios de apreciación de pruebas, se debe tener en cuenta *“la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*. Esta confiabilidad, agrega la Corte, deviene tanto del contenido del documento como de la bilateralidad y contradicción que entre las partes se haya surtido, concluyendo lo siguiente:

“...para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”

Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en copias a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen; requisitos que no se cumplen en este caso, pues las capturas de pantalla que se alega contienen una conversación entre los cónyuges durante sus últimos meses de vida, no identifican el número de teléfono del remitente y el destinatario, imposibilitando así conocer el portador recurrente o propietario de la línea, de manera que no se logra individualizar de donde provienen y así garantizar su autenticidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las demás pruebas referidas permiten verificar la persistencia del vínculo matrimonial y de la unidad familiar entre los cónyuges hasta el momento del fallecimiento del señor HERRÁN LAGUADO; esto, por cuanto los vecinos ALEXANDER ANDRADE y DIANA GUERRERO fueron claros al indicar que desde su perspectiva diaria y conocimiento personal, no hubo una interrupción o rompimiento que fuera susceptible de percibir en su localidad y por el contrario, explicaron que durante la enfermedad del señor HERRÁN, su esposa estuvo siempre pendiente e inclusive solicitándoles donaciones de sangre.

Igualmente, el acompañamiento permanente se deriva tanto del interrogatorio de parte como la declaración extraproceso de LILIAN LAGUADO AMADO, madre del causante, quien afirmó la existencia de una discusión en la pareja pero aclaró que pese a ello, la señora LEIDY QUINTERO acompañó a ÁLVARO HERRÁN durante su enfermedad, en traslados a Medellín y se mantuvo cuidándolo hasta el fallecimiento.

En consecuencia, se verifica que la demandante LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ acreditó como cónyuge supérstite la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente por cuanto se demostró que desde su matrimonio en octubre de 2010 hasta el fallecimiento en noviembre de 2019, mantuvo el vínculo de convivencia y la vocación de permanencia con ÁLVARO HERRÁN LAGUADO; es decir, que no solo estuvo vigente al momento de la muerte, sino que persistió por casi 10 años.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció a LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ como cónyuge supérstite y al menor hijo A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de ÁLVARO HERRÁN LAGUADO, a partir de su fallecimiento el 22 de noviembre de 2019, no asistiendo razón al apelante COLPENSIONES en su oposición.

Se advierte que no hay lugar a prescripción por el grado jurisdiccional de consulta, dado que el fallecimiento ocurrió el 22 de noviembre de 2019 y no transcurrieron 3 años desde entonces a la reclamación, en mayo de 2020, y la demanda, en septiembre de 2020.

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez *a quo* omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que “*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”.

Para lo anterior, revisada la contestación de COLPENSIONES se tiene que dicha entidad omitió entregar el reporte íntegro del historial de cotizaciones

del causante, en aras de identificar los salarios por los que cotizó el causante; ante ello, la Sala procederá a liquidar la pensión bajo el salario mínimo mensual legal vigente y aclarará que en caso de ser superior, el valor de la mesada no adquiere efectos de cosa juzgada al no haber sido objeto de pronunciamiento expreso.

Conforme a la siguiente liquidación, se adicionará al numeral tercero de la providencia en consulta, que el valor del retroactivo causado entre el 23 de noviembre de 2019 a mayo de 2023, a favor de la señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ como cónyuge supérstite asciende a \$21.582.538,54 y el del menor hijo A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 asciende a la misma suma de \$21.582.538,54, como beneficiarios cada uno del 50% de la mesada pensional por total de salario mínimo.

Año	Mesada	50%	No. mesadas	Total
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	1,38	\$ 571.400,04
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	13	\$ 5.705.719,50
2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13	\$ 5.905.419,00
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	13	\$ 6.500.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	5	\$ 2.900.000,00
				\$ 21.582.538,54

Igualmente, del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.-.

Para resolver la apelación de la parte demandante, se recuerda sobre los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que jurisprudencialmente “*se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)*”; estimando la Sala que en este caso, aunque COLPENSIONES afirmó haber negado el reconocimiento por existir una investigación administrativa que contenía pruebas de un rompimiento en la relación matrimonial, este no fue aportado al proceso para ser valorado. Igualmente, no puede predicarse que hubo controversia entre beneficiarios, dado que la existencia de cónyuge e hijo con derecho negaba la posibilidad de considerar beneficiaria a la madre del causante.

Asiste razón al apoderado de la demandante, cuando reclama que el acto administrativo de COLPENSIONES se abstuvo injustificadamente de valorar las pruebas que aportó por su cuenta para acreditar la convivencia y por ello, no estima la Sala que dicha entidad hubiera actuado de manera justificada a efectos de absolver por esta sanción. No obstante, sí existía justificación en el caso de la negativa para el menor hijo, pues no demostró la parte interesada haber aportado todos los documentos que certificaban la doble nacionalidad del padre para que la entidad corroborara debidamente la filiación.

En consecuencia, habrá de revocarse parcialmente la decisión de primera instancia que absolvió a COLPENSIONES de los intereses moratorios y se impondrá condena exclusivamente, por la demora injustificada en el pago

de las mesadas causadas a favor de LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, a partir del 28 de julio de 2020 que venció el término de dos meses de la reclamación, respecto de las mesadas pensionales de noviembre de 2019 a julio de 2020 y a partir de agosto 2020, intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y liquidados hasta la fecha de pago efectivo. Mientras que se absolverá del concepto de intereses, respecto de la mesada pensional reconocida al menor hijo.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación de COLPENSIONES, habrá lugar a costas de segunda instancia, y las agencias en derecho ascenderán a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de liquidar la pensión bajo el salario mínimo mensual legal vigente y ACLARAR que en caso de ser superior, el valor de la mesada no adquiere efectos de cosa juzgada al no haber sido objeto de pronunciamiento expreso.

SEGUNDO: ADICIONAR que el retroactivo causado entre el 23 de noviembre de 2019 a mayo de 2023, a favor de la señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ como cónyuge supérstite asciende a \$21.582.538,54 y el del menor hijo A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 asciende a la misma suma de \$21.582.538,54, como beneficiarios cada uno del 50% de la mesada pensional por total de salario mínimo.

TERCERO: AUTORIZAR el descuento de las cotizaciones de la señora LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ y el menor A.A.H.Q. – NUIP 1.127.057.040 al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la providencia apelada, en cuanto absolvió a COLPENSIONES de los intereses moratorios y CONDENAR al pago de los mismos, exclusivamente a favor de LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ, a partir del 28 de julio de 2020 que venció el término de dos meses de la reclamación, respecto de las mesadas pensionales de noviembre de 2019 a julio de 2020 y a partir de agosto 2020, intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y liquidados hasta la fecha de pago efectivo.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada y en consulta.

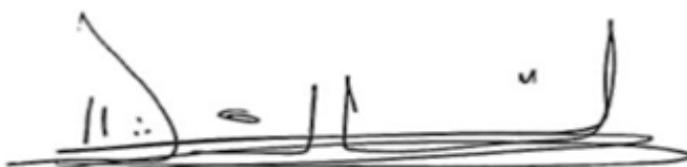
SEXTO: CONDENAR en costas en segunda instancia por la suma correspondiente en UN (1) S.M.L.M.V a la demandada COLPENSIONES, en favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado